JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-343/2012, SUP-JDC-344/2012, SUP-JDC-345/2012 y SUP-JDC-347/2012

ACTOR: EFRAÍN SANTOS VILLEGAS Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS: JUAN CARLOS** ADAYA, **JAVIER** SILVA ORTIZ FLORES. **CARLOS ALBERTO** FERRER SILVA, **ARTURO ESPINOSA** SILIS. HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ, **ENRIQUE** SALDIVAR **OMAR** AGUIRRE **ESPINOSA HOYO** 

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Efraín Santos Villegas, Alethia Escobar Onofre, Fabiola Elizabeth Núñez

Gómez y Luis Ángel Romo y Romo, a fin de impugnar la constitucionalidad de normas estatutarias, así como actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, y

# RESULTANDO

De lo señalado por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.
- b) Documento convocante del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió documento por el cual hizo del conocimiento de la militancia, así como de diversos sectores y organizaciones del partido, el procedimiento y requisitos para la selección de candidatos a diputados y senadores federales, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, a través de dicho documento se invitó a formular y presentar propuestas de candidatos y se informó que la fecha

para su presentación y aprobación sería el veintinueve de febrero de dos mil doce.

c) Publicación del documento convocante. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el documento indicado se publicó en los estrados de los órganos partidarios y asociaciones siguientes: a) Comité Ejecutivo Nacional; b) Frente Juvenil c) Asociación Nacional Revolucionario: de la Unidad Revolucionaria A.C., d) Organismo Nacional de Mujeres e) Confederación Nacional de Organizaciones Priístas: Populares; f) Confederación de Trabajadores de México; g) Movimiento Territorial, y h) Confederación Nacional Campesina.

En la misma fecha, dicho documento se publicó en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional.

- d) Sexta sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la indicada sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en la que, entre otras cuestiones, se presentaron y aprobaron las propuestas de las listas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, integradas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.
- e) Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El cinco de marzo de dos mil doce,

Efraín Santos Villegas, Alethia Escobar Onofre, Fabiola Elizabeth Núñez Gómez y Luis Ángel Romo y Romo promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la constitucionalidad de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como diversos actos del procedimiento interno de dicho partido político, en el que se seleccionaron a los candidatos a senadores y diputados federales, por el principio de representación proporcional.

Una vez recibidas las constancias atinentes, el nueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, los siguientes expedientes:

Actor	Expediente
Efraín Santos Villegas	SUP-JDC-343/2012
Alethia Escobar Onofre	SUP-JDC-344/2012
Fabiola Elizabeth Núñez	SUP-JDC-345/2012
Gómez	
Luis Ángel Romo y Romo	SUP-JDC-347/2012

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas de los presentes juicios y, en virtud de no existir trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los actores alegan la constitucionalidad de normas partidarias y aducen la violación a su derecho a ser votados en el proceso de selección de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, realizado por un partido político nacional.

# SEGUNDO. Acumulación

Procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte conexidad entre las mismas e identidad en los siguientes elementos:

a) Actos impugnados: En lo sustancial, todos los actores impugnan la constitucionalidad de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como

diversos actos del procedimiento interno de dicho instituto político para seleccionar a los candidatos a senadores y diputados federales, por el principio de representación proporcional.

- **b) Responsables**: Todos los actores identifican como órganos partidistas responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Argumentos: Los actores aducen, esencialmente, que las disposiciones estatutarias indicadas son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como consecuencia de ello, está viciado el procedimiento partidario interno en el que se seleccionaron a los candidatos a senadores y diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, lo que provocó violación a su derecho político fundamental a ser votados.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-344/2012, SUP-JDC-345/2012 y SUP-JDC-347/2012 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-343/2012, porque éste fue el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional federal electoral.

En virtud de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

# TERCERO. Per saltum

Como se indicó, los impugnantes solicitan a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de sus impugnaciones.

En el escrito de demanda correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-345/2012, la ciudadana actora —además de controvertir los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional— impugna en forma directa o *per saltum* la designación de Arely Gómez González como candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional a Senadora por el principio de representación proporcional en la 8º fórmula, aduciendo que no cumple con los requisitos estatutarios para ser postulado por el partido político.

Al efecto, la actora sostiene que, por las fechas que han transcurrido en el proceso electoral federal en curso, en el

supuesto de que fuera exigible el agotamiento de alguna instancia partidaria, la misma no sería eficaz para restituirla en sus derechos, dado que el inicio del registro de candidatos comienza el quince de marzo del año en curso y el tiempo de dilación en la resolución podría mermar sus derechos hasta hacerlos irreparables. En sustento de su argumentación, invoca la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Esta Sala Superior considera que existen razones jurídicas suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como lo solicita la actora.

En el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación [artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], así como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 80, párrafos 2 y 3, de la citada ley general), se prevé como requisito de procedencia que, antes de acudir al mismo, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las respectivas normas legales e internas de los partidos políticos para combatir los actos cuestionados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en tanto que la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

No obstante, también se tiene presente que en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD¹, se condiciona dicho gravamen procesal a la coexistencia de los siguientes requisitos:

- 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis XXXII/2005, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2, páginas 1367-1368.

4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Como se anticipó, las causas aducidas por la accionante son eficaces para justificar la procedencia del *per saltum* solicitado.

Los artículos 16, 79, 80, 81, y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

# Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

# Artículo 16.- ...

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

**Artículo 79.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

**Artículo 80.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

**Artículo 81.-** El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

**Artículo 82.-** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado, y

**II.** Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De la revisión de los artículos antes transcritos se constata que la normatividad del Partido Revolucionario Institucional establece la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual sólo podrá ser promovido por militantes del partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Los efectos de las resoluciones recaídas al citado juicio pueden consistir en la confirmación, modificación o revocación de lacto impugnado y, en su caso, la reparación de la violación cometida.

Como puede advertirse de todo lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Tal criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia con el rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>

A juicio de esta Sala Superior, la materia sobre la que versa la cadena impugnativa que genera el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, guarda relación con la designación de candidatos que, dado su estado de avance, genera la necesidad de una resolución pronta, en aras de no colocar en riesgo los derechos que la impetrante considera conculcados, razón por la que se estima que, en la especie, no era necesario que se agotara el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el Reglamento antes citado.

12

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en las páginas 236 y 237 del tomo de jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-253/2012.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte actos relacionados con designación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Senadores por el principio de representación proporcional.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de la elección que se renueven tanto al titular del Ejecutivo Federal como integrantes de las dos Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, los candidatos que postulen los partidos políticos deben quedar registrados entre el quince y el veintidós de marzo.

En ese estado de cosas, es claro que si la actora controvierte la designación de Arely Gómez González como candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional a Senadora por el principio de representación proporcional en la 8º fórmula, misma que debe ser registrada ante la autoridad electoral federal correspondiente en el mes de marzo de la presente anualidad, se hace patente la urgencia en la celeridad de resolución de la cadena impugnativa iniciada por la impetrante al interior del Partido Revolucionario Institucional, lo que justifica, en el caso, la procedencia del presente juicio pese a

que no se agotó, de manera previa, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el Reglamento antes citado.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. "

Por lo que, a fin de garantizar certeza, definitividad y expeditez en la designación de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional y evitar que la promoción de los indicados medios de defensa e impugnación ante las instancias respectivas, pudiera ocasionar un perjuicio al actor e incluso a terceros, por ver disminuido el tiempo para agotar cabalmente los medios señalados, esta Sala Superior considera necesario en el presente caso, de manera excepcional, tener por satisfecho el referido requisito procesal de definitividad.

# CUARTO. Causales de improcedencia.

# i. Extemporaneidad

Es infundada la causal de improcedencia en la que se alega, en resumen, que la impugnación de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es extemporánea, porque el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los estatutos de un partido político pueden ser impugnados por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la declaratoria de procedencia constitucional y legal, y que la parte actora no los controvirtió, a pesar de la oportunidad que tuvo cuando dicho partido presentó ante la citada autoridad electoral, años atrás, las modificaciones a sus estatutos para que se declarara la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable parte de la premisa equivocada de que los estatutos de los partidos políticos sólo pueden ser combatidos en un solo momento, esto es, cuando se presentan ante la autoridad electoral administrativa, para obtener la declaración de su procedencia constitucional y legal, lo cual no es así, en razón de que la normativa partidaria, en particular las disposiciones estatutarias, puede ser impugnada en diversos momentos.

# ii. Interés jurídico

La ciudadana tercera interesada en el presente juicio señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el

artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que no existe una afectación al interés jurídico del promovente, dado que no existe vulneración alguna a su esfera jurídica, toda vez que la calidad de militante no otorga interés jurídico para impugnar cualquier acto o resolución de las instancias partidistas, pues a juicio de la propia tercera interesada, sólo tienen interés jurídico quienes resienten, les cause agravio o les pudiera afectar algún derecho en concreto o en su esfera jurídica individual, razón por la cual, la tercera interesada estima que el procedimiento y determinación para la postulación de candidatos propietarios a Senadores por el principio de representación proporcional y, particularmente, por lo que hace al lugar octavo de la lista de candidatos propietarios a Senadores de la República, por el principio de representación proporcional, que ocupa la propia tercera interesada, no evidencia que se ocasione algún agravio a la promovente, toda vez que, según se alega, debe señalar aspectos que a su parecer afecten sus derechos sustantivos.

La causa de improcedencia invocada por la mencionada tercera interesada es **infundada**, ya que, se estima por este órgano jurisdiccional federal, su análisis se debe reservar al estudio de fondo del asunto, porque, de otra manera, se estaría prejuzgando respecto de la litis planteada al estar vinculado el estudio de procedencia directamente con el fondo de la controversia.

En efecto, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante, y a la vez, éste hace ver al órgano resolutor que su intervención es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia estimatoria, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.3

Por lo antes citado, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Finalmente, cabe tener en consideración, además conforme con los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo se debe promover por éstos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y a integrar órganos de autoridad locales.

#### iii. Definitividad

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 346 a 347.

Por los motivos y fundamentos que se exponen en el apartado relativo al estudio de la procedencia del *per saltum*, se considera que en los presentes medios de impugnación se surte el presente requisito de procedencia, por lo cual, no habiendo algún otro medio de defensa o impugnación eficaz que debiera agotarse antes de acudir a los presentes juicios, los actores se encuentran en aptitud jurídica de promoverlos.

#### QUINTO. Estudio de fondo

1. El procedimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional se encuentra viciado dado que no permite una amplia participación de los militantes en su desarrollo, toda vez que su diseño normativo constituye que sólo la cúpula de dirigentes participen y determinen de forma arbitraria y caprichosa quiénes serán los candidatos, vulnerando los principios de igualdad que tiene los militantes del partido y el derecho de participar en un proceso interno, es el caso que la demanda se endereza en contra [sic] de la constitucionalidad y legalidad de los artículos 194 y 195 de los Estatutos, los cuales son la base normativa para justificar actos tiránicos y antidemocráticos en el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que **lesiona** sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como su derecho a ser votados.

- 2. En el desarrollo del procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional no se respetan las mínimas condiciones democráticas y legales a que deben ceñirse los partidos políticos para postular a sus candidatos, dado que, por ejemplo, no se realizaron los actos mínimos para desarrollar un procedimiento democrático:
- 3. Causa agravio a los actores el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional desarrolle un proceso interno para postular candidatos а senadores por el principio de representación proporcional contrario а los principios democráticos que se deben observar para seleccionar candidatos, como son el de certeza y amplia participación de la militancia, en razón de que la determinación no es adoptada por una gran número de militantes, sino por un órgano de tercer nivel de representatividad, el cual no se conforma por representantes directos de la militancia sino por cúpulas partidarias, lo que contraviene los artículos 9º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, relativos a la postulación de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, regulan un procedimiento antidemocrático, dado que no tutelan los principios de certeza, objetividad y amplia participación de la militancia, siendo que el procedimiento se reduce a los siguientes actos:

- a) Elaboración de la lista de candidatos por parte del Comité
  Ejecutivo Nacional, y
- b) Sanción de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

Se trata de un procedimiento arbitrario y con una determinación de cúpulas partidistas, ya que no permite una amplia participación de los militantes, porque restringe la posibilidad de participar en un proceso interno para postular candidatos a senadores por la vía plurinominal y además no permite que sea la militancia la que seleccione a sus candidatos o, en su caso, un órgano de representación indirecta suficiente, lo anterior se basa en las siguientes consideraciones jurídicas.

A. Violación al principio de certeza. Omisión de emisión de convocatoria. De conformidad con los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional no existe obligación alguna del Comité Ejecutivo Nacional para emitir o difundir una convocatoria dirigida a la militancia en general en que se norme de forma cierta los plazos, los requisitos y la forma en que los militantes pueden participar en dicho proceso interno.

La oscuridad en la redacción de los citados artículos 194 y 195 de los Estatutos hace que la operación del proceso interno de forma arbitraria se elaboren las listas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional bajo

las propuestas que únicamente quiera analizar la propia dirigencia constituida en el Comité Ejecutivo Nacional sin que se permita la participación de la militancia para poder solicitar un registro de manera formal para registrarse como precandidatos.

Es el caso que, de forma antidemocrática, la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional, basándose en los artículos 194 y 195 de los Estatutos realiza un proceso interno, sin emitir ni difundir una convocatoria que garantice el ejercicio de los derechos de la militancia como es el participar en los procesos internos, de esta manera, de forma antidemocrática, la dirigencia nacional se reserva el derecho de sólo evaluar los perfiles de las personas que considere arbitrariamente, sin considerar las aspiraciones que la generalidad de la militancia pueda tener respecto de estas candidaturas, por lo tanto, se restringen los derechos de los militantes y el derecho a ser votado, dado que al no existir una convocatoria no existe certeza sobre las fases del proceso interno ni los momentos oportunos para acudir ante el Comité Ejecutivo Nacional a solicitar el registro como precandidatos.

En respaldo de su argumentación, se invoca el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de sentencia y su acumulado SUP-JDC-028/2004, en el que se determinó la importancia de emitir y difundir una convocatoria para un proceso interno.

De la transcripción, en lo que interesa, de dicho asunto se colige que la función de una convocatoria consiste en garantizar la participación de un mayor número de la militancia en el proceso interno para lo cual, además de exigir se emita una convocatoria, ésta debe ser ampliamente difundida, situación que no ocurre con la regulación de los artículos 194 y 195 de los Estatutos.

Es el caso que el proceso interno de postulación de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral federal 2011-2012, se operó sin la emisión de una convocatoria.

B. Se violenta el principio de amplia participación de la militancia dado que los perfiles que valora el Comité Ejecutivo Nacional son propuestos exclusivamente por dicho órgano de dirigencia.

Los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional deben considerarse antidemocráticos dado que no permiten la amplia participación de la militancia en razón de que el propio Comité Ejecutivo Nacional elabora una lista sin tomar en cuenta las aspiraciones de los militantes, dado que las listas de candidatos que se someten a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional se realizan con la opinión de la dirigencia, sin tomar en consideración a la propia militancia.

Los artículos 22, 57, fracción IV, y 58 de los estatutos del partido tutelan el derecho que tienen los militantes para poder participar en un proceso interno de postulación de candidatos y como esa autoridad jurisdiccional podrá observar en el proceso de postulación de candidatos a senadores por el PRP no se permite de manera alguna solicitar el registro, siendo además que el propio Comité Ejecutivo Nacional elabora la lista, la cual consideración somete а de un órgano con poca representatividad de la militancia, abonando además que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es el mismo que preside la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, situación que hace que en la postulación de esas candidaturas se excluya la participación abierta y amplia de la militancia y sean exclusivamente los órganos de dirigencia los que determine quiénes serán postulados por la vía plurinominal.

Para apoyar lo anterior, se invoca lo establecido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-781/2002.

Es el caso que para que un procedimiento pueda considerarse como democrático debe satisfacer el principio de amplia participación de la militancia, es decir, debe permitir que en ejercicio de los derechos de los militantes éstos tengan la oportunidad de solicitar el registro, cumpliendo con los requisitos estatutarios exigidos y en igualdad de circunstancias que los demás militantes interesados.

El procedimiento desarrollado en el Partido Revolucionario Institucional para postular candidatos a senadores por el principio de representación proporcional implica que solamente los dirigentes determinan quiénes integrarán las listas, excluyendo arbitrariamente a la militancia, dado que jamás se da la oportunidad para que de forma igualitaria se permita un registro.

C. El órgano electoral que es la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional no tiene una representatividad suficiente para elegir a los candidatos ya que es un órgano de tercer nivel.

En vía de agravio se considera que los artículos 194 y 195 de los Estatutos deben ser tildados de antidemocráticos y en consecuencia inconstitucionales o ilegales, dado que son contrarios al principio de amplia participación de la militancia, que consiste en que las decisiones trascendentales de los partidos políticos como son la postulación de candidatos deben adoptarse por el mayor número posible de militantes o en su caso por órganos que cuenten con una representatividad directa de las bases militantes, lo cual se da cuando en la de dirigencia integración de los órganos intervienen directamente los militantes.

Como se podrá estudiar en el presente agravio, en la integración de la Comisión Política permanente del Partido Revolucionario Institucional no intervienen las bases militantes,

sino que se conforma por un reducido número de integrantes designados por los propios consejeros, por lo que su representatividad de la militancia se diluye.

Esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-008/2006 analizó que, conforme con los artículos 78, fracción I, y 79, fracción I, de los Estatutos, la Comisión Política Permanente es un órgano que actúa en los recesos del Consejo Político Nacional y que se integra en consecuencia únicamente con una fracción reducida de los miembros de ese consejo que es nombrado por los propios consejeros.

De este modo, la legitimación democrática de los integrantes de la Comisión Política Permanente se diluye, porque mientras el Consejo Político Nacional se conforma por aproximadamente mil doscientos miembros, conforme con el artículo 70 citado, la referida comisión se integra apenas por el quince por ciento de los consejeros, más el presidente, el secretario y el secretario técnico del Consejo Político Nacional, así como el secretario ejecutivo de la Comisión Política permanente y son elegidos por el Pleno del consejo.

Si bien dicha integración ha de respetar las proporciones y condiciones que rigen para el Consejo Político Nacional, atento a lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, de los estatutos, la decisión sobre los consejeros que conforman la Comisión Política Permanente corresponde, a la postre, a la mayoría simple de los miembros del Consejo Político Nacional, con lo

cual se reduce cada vez más la posibilidad de que decisión coincida con la voluntad de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior explica que, de acuerdo con los artículos 79, fracción I, y 81, último párrafo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente no pueda llevar a cabo todas las atribuciones que corresponden al Consejo Político Nacional, pues además se trata de un órgano que actúa sólo en los recesos del consejo, el cual, dado su número y carácter sustituto, no debe equiparase a dicho consejo.

Por su naturaleza, la comisión suple decisiones de urgente y obvia resolución en el lapso que media entre una sesión ordinaria y la siguiente del Consejo Político Nacional. El estatuto del partido omite esta atribución a la Comisión Política Permanente en su artículo 70 y se la otorga a las comisiones estatales y del Distrito Federal en su artículo 116, fracción I. Un órgano de gobierno estatal dispone de mayores atribuciones que el nacional. Es desde luego una evidente contradicción.

Es de considerarse que tanto la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Nacional tienen, pues, diferente legitimación democrática y, por consiguiente, las facultades conferidas a cada uno son también distintas, dado que el Consejo Político Nacional sí cuenta con la

legitimación democrática para postular candidatos. [Énfasis en el original]

En el Consejo Político Nacional se permite la participación, en forma indirecta, de los militantes del Partido Revolucionario Institucional de todo el país, pues éstos se encuentran representados en dicho consejo, entre otras formas, a través de los cuatrocientos ochenta consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto, a razón de quince consejeros por entidad federativa y mediante la elección, también por voto secreto, de los representantes de los distritos electorales y organizaciones del partido conforme con el artículo 70, fracciones XII y XII [sic] del citado ordenamiento estatutario.

Por estas razones, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional no cuenta con una representatividad suficiente para adoptar determinaciones como las postulaciones de candidatos.

Esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-008/2006, emitida el diecinueve de enero de dos mil seis, calificó a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del de tercer partido como un órgano representatividad de la militancia, que carece de la legitimación democrática necesaria postular candidatos de para establecerse proporcional representación al como procedimiento para la coalición otrora "Alianza por México". [Se transcribe]

El criterio transcrito es aplicable al presente caso, dado que conforme a los artículos 194 y 195 de los Estatutos, el procedimiento de postulación de candidatos de representación proporcional se hace mediante la sanción de un órgano que tiene una representación proporcional muy baja de la militancia, siendo que este tipo de actos debe emitirse por órganos en los que, en su integración, participe el mayor número de militantes como sería el Consejo Político Nacional.

**SEXTO.** Estudio de fondo. Los motivos de impugnación hechos valer son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, como se muestra a continuación:

Por razones de método, los agravios se contestarán en forma conjunta, en una sola consideración, dada su estrecha relación. Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas 119 y120 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", de rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

La pretensión última de los impugnantes es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Su causa de pedir es que los referidos preceptos estatutarios violan los artículos 9º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios hechos valer están dirigidos a mostrar la inconstitucionalidad de los referidos preceptos constitucionales, mediante las siguientes líneas argumentativas:

- Se viola el principio de certeza porque en el caso no se emitió convocatoria alguna.
- Se viola el principio de amplia participación de la militancia.
- La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional no tiene una representatividad suficiente para elegir a los candidatos ya que es un órgano de tercer nivel.

Parámetros constitucionales de control aplicables

Ante todo, es preciso tener presente las disposiciones constitucionales aplicables en lo que interesa, a la luz de los motivos de impugnación hechos valer por los actores:

En el invocado artículo 9º constitucional se establecen dos derechos fundamentales: la libertad de reunión y la libertad de asociación. En lo concerniente a tales libertades públicas, cabe señalar, en lo que interesa, lo siguiente.

El derecho de reunión garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin una vez logrado éste se extinga.

En cuanto a la libertad de asociación, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/95, de rubro: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL",9 la libertad de asociación, establecida en el artículo 9º constitucional, comprende varias vertientes: i) derecho de asociarse, formando una organización o incorporándose a una ya existente; ii) derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, y iii) derecho a no asociarse. En este sentido puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.

En materia política, sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estos derechos, de conformidad con el invocado artículo 9º constitucional.

La libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

La libertad de asociación en materia política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

El derecho de asociación en materia política no es absoluto o ilimitado. Del propio texto del artículo 9º constitucional se deriva que ese derecho fundamental tiene las siguientes limitaciones: su ejercicio debe ser pacífico, debe tener un objeto lícito y, como se anticipó, sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 33 de la Constitución Federal.

En el invocado artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, se establece que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En el ámbito político, la propia Constitución Federal precisa la forma concreta que puede asumir el derecho fundamental de asociación. Tal es el caso, en forma destacada, del derecho de asociarse para formar un partido político, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, que

dispone expresamente lo siguiente: "Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos...".

El artículo 14, párrafo segundo, <sup>4</sup> establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero,<sup>5</sup> consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>4</sup> Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

<sup>5</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

 $[\ldots]$ "

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal establece: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

El artículo 41, fracción I, constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los tienen como fin como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como

[...]

[…]"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 35.**- Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, el invocado artículo 41 constitucional establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Como podrá advertirse, el Poder Constituyente Permanente establece expresamente una reserva legal y la ley aplicable, en el caso concreto, resulta ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone en su artículo 46,<sup>7</sup> párrafos 1, 2 y 3, lo siguiente:

<sup>7</sup> Artículo 46

- 1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.
- 3. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[…]"

- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección [párrafo 1].
- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el Código y las demás leyes aplicables [párrafo 2].
- Son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros:
  Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular [párrafo 3, inciso d)]

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los partidos políticos nacionales: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [inciso a)], así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos [inciso e)].

El artículo 14, párrafo segundo,<sup>8</sup> establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, sonsagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

 $[\ldots]$ "

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 14.- [...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.<sup>10</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal establece: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

El artículo 41, fracción I, constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los tienen como fin como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, el invocado artículo 41 constitucional establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los

[...]

[...]"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Como podrá advertirse, el Poder Constituyente Permanente establece expresamente una reserva legal y la ley aplicable, en el caso concreto, resulta ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone en su artículo 46,<sup>11</sup> párrafos 1, 2 y 3, lo siguiente:

 Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

- 2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.
- 3. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

 $[\ldots]$ "

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 46

en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección [párrafo 1].

- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el Código y las demás leyes aplicables [párrafo 2].
- Son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros:
  Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular [párrafo 3, inciso d)]

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los partidos políticos nacionales: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [inciso a)], así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos [inciso e)].

Antes de iniciar el estudio de constitucionalidad de los preceptos controvertidos, a través del acto de aplicación, es preciso establecer cuál es el alcance de la obligación de los partidos políticos que se prevé en el artículo 27, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al contenido mínimo de los estatutos y la obligación para los partidos políticos nacionales de que ajusten su normativa interna a lo previsto en el sistema jurídico nacional, atendiendo, sustancialmente, a lo establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.<sup>12</sup>

En el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que los partidos políticos están obligados a establecer en sus estatutos, las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

En dicha disposición legal se advierte un facultamiento para los partidos políticos nacionales, porque, por una parte, tienen la obligación de prever las normas para la postulación democrática de sus candidatos, y, por la otra, tienen el derecho a determinar el contenido de tales normas, en ejercicio de su derecho a la autorregulación y auto-organización.

El facultamiento de referencia no debe llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario que se respeten los derechos fundamentales o humanos de los militantes y adaptarlo a la naturaleza de los propios partidos

41

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

políticos, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito para una libre y espontánea voluntad auto-organizativa.

Los estatutos, desde un sentido formal, constituyen el documento básico en el que se consigna los principios fundamentales que rigen la vida interna de un partido político y que los reglamentos norman cuestiones más específicas, esta distinción no es un elemento relevante para analizar su regularidad constitucional, porque se debe atender a un criterio material, en cuanto a las características de generalidad, abstracción, coercibilidad y heteronomía, puesto que no es exigible una técnica legislativa tan depurada a los partidos políticos para que establezcan tales normas, por entero, en previsiones estatutarias, sino que también lo pueden hacer en disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, se tiene en cuenta que, de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos; estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la

vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad asociación en materia política que, como derecho de fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal (artículo 41, fracción I, párrafo primero), se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan": Esto último, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se

establezca. en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos. ideológicos, orgánicos, procedimentales programáticos, y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse), para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Ahora, los preceptos estatutarios impugnados son del tenor siguiente:

"Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de

representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

- I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales."

El procedimiento para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, tal como se encuentra actualmente establecido en

los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional ("Estatutos") proviene de reformas estatutarias sucesivas de dos mil uno, dos mil cinco y dos mil ocho.

Es preciso observar que, dadas las peculiaridades del sistema de representación proporcional, el procedimiento de que se trata es un procedimiento específico diferente del diverso para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, se puede considerar que las normas que lo regulan son disposiciones especiales frente a las normas estatutarias generales que regulan la selección y postulación de candidatos a puestos de elección por el otro principio.

En el procedimiento intervienen dos órganos partidarios: el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional, cada uno de los cuales tiene conferidas atribuciones diferenciadas.

El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano directivo del partido que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional, de conformidad con el artículo 84 de los Estatutos.

El Comité Ejecutivo Nacional tiene una integración colegiada, en los términos del artículo 84 de los Estatutos.

El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los propios Estatutos. Dicho órgano es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes; es un instrumento que promueve la unidad de acción del partido, ajeno a intereses de grupo e individuos; no tendrá facultades ejecutivas.

El Consejo Político Nacional se integra con los miembros del partido señalados en el artículo 70 de los Estatutos, 13 entre

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 70.** El Consejo Político Nacional estará integrado con:

I. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;

II. Los expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

III. Los presidentes de los Comités Directivos Estatales y el del Distrito Federal;

**IV.** Un Presidente de Comité Municipal por cada estado y un Presidente de Comité Delegacional;

**V.** La tercera parte de los senadores de la República y de los diputados federales, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de los integrantes de ambas Cámaras. Entre los legisladores deberá incluirse a los respectivos coordinadores;

VI. Dos diputados locales por cada entidad federativa, electos por sus pares;

VII. Los gobernadores de filiación priísta;

**VIII.** Un Presidente Municipal por cada estado y un Jefe Delegacional, que serán en ambos casos electos entre sus pares;

IX. Diez consejeros de la Fundación Colosio, A. C.;

X. Diez consejeros del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;

**XI.** Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de los adultos mayores, los que serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes;

**XII.** La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

a) 50 consejeros del Sector Agrario.

**b)** 50 consejeros del Sector Obrero.

c) 50 consejeros del Sector Popular.

ellos Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de los adultos mayores, los serán propuestos las comisiones temáticas que por correspondientes; La representación de los sectores organizaciones, electa democráticamente y 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional, en el entendido de que en la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, entre otras, la Comisión Política Permanente, conforme con el artículo 77, fracción I, de los Estatutos.

La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y se integrará por el 15% de los consejeros que serán elegidos por el pleno de entre sus miembros, formarán parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las

d) 50 consejeros del Movimiento Territorial.

e) 50 consejeras del Organismo Nacional de Mujeres Priístas.

f) 50 consejeros del Frente Juvenil Revolucionario.

g) 5 consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

h) 5 consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".

i) 3 consejeros por cada organización adherente, con registro nacional; y

**XII.** 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional.

En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, propuestos por sus pares.

Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.

Habiendo los señalado órganos que intervienen procedimiento estatutario para seleccionar candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la mecánica prevista en invocado artículo 194 es la siguiente: el Comité Ejecutivo Nacional (órgano directivo de carácter ejecutivo) someterá a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional (órgano deliberativo y decisorio) la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción o aprobación. Al listado deberá acompañarse el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de los propios Estatutos.

A la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional compete **vigilar** que, en la integración de las listas plurinominales, se respeten los siguientes criterios:

- Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al partido;
- Se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

- Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
- Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y
- Se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales.

Esta Sala Superior entiende que el invocado artículo 195 de los Estatutos no debe interpretarse en modo alguno como una disposición con un sentido o alcance taxativo o restrictivo que releve o exima al partido político de su obligación de velar por la aplicación de diversos principios constitucionales y los tratados internacionales, en especial, de los que derivan de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 4º, entre otros.

Como podrá advertirse, la sanción o aprobación de la propuesta hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del listado de propietarios y suplentes por parte de la Comisión Política Permanente entraña o presupone: a) la "valoración" de los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos, para lo cual se establece que se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes, y b) "vigilar" que en la integración de las listas plurinominales nacionales se respeten los criterios enumerados en el artículo 195.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto que los preceptos estatutarios bajo análisis distinguen entre el objeto de "valorar" y "vigilar", lo cierto es que, bajo una interpretación sistemática, y, por lo tanto, armónica y funcional, significan que la Comisión Política Permanente debe necesariamente velar que en la integración de la listas plurinominales nacionales, se respeten los criterios estatutarios, para lo cual debe verificar o cerciorarse que cada uno de los aspirantes cumplan con tales criterios, a la luz de los expedientes respectivos.

#### Juicio de constitucionalidad

En primer término, es preciso señalar que los argumentos de invalidez expresados por los actores relativos a que los artículos 194 y 195 de los Estatutos violan los artículos 9º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Federal son genéricos en cuanto que no señalan por qué, en su concepto, se actualiza una violación y esta Sala Superior tampoco advierte de qué forma violan las invocadas disposiciones constitucionales; de ahí que resulten, en una parte, inoperantes.

En segundo término, esta Sala Superior no advierte la contraposición de los artículos 194 y 195 de los Estatutos con los preceptos constitucionales aducidos por los actores como violados, es decir, los artículos 9º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, los mismos, se analizarán en un orden distinto de cómo los expusieron.

En lo concerniente al motivo de impugnación relativo que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional no tiene una representatividad suficiente para elegir a los candidatos ya que es un órgano de tercer nivel, el mismo es infundado, por lo siguiente:

En forma opuesta a lo sostenido por los actores, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional tiene cierta y determinada representatividad, dada su integración, toda vez que, como se indicó se integra por el 15% de los Consejeros Políticos que conforman el Consejo Político Nacional (el órgano deliberativo de dirección colegiada de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional), los que son electos por su pares en el Pleno del propio consejo, formando parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las **proporciones** y las **condiciones** de la integración del Consejo Político Nacional.

Esto último significa que la Comisión Política Permanente, al reflejar las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, deberá atender la paridad de género e integrar personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, lo que se traduce en que las minorías están representadas en la comisión.

Asimismo, es preciso señalar que el precedente invocado por los actores para respaldar su afirmación de que la Comisión Política Permanente es un órgano de tercer nivel representatividad de la militancia que carece de la legitimación democrática necesaria para postular candidatos de representación proporcional, es decir, el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-008/2006, no es aplicable al presente caso y, por lo tanto, hay que distinguirlo, ya que en aquél asunto la cuestión central por dilucidar consistía en determinar si la Comisión Política Permanente tenía o no la legitimación democrática necesaria para validar la relación de de candidaturas a senadores y diputados federales que presentase el órgano de gobierno de la coalición "Alianza por México".

Como se señaló, si bien los actores citan como precedente el SUP-JDC-008/2006, a efecto de sostener que la Comisión Política Permanente es un órgano de tercer nivel de representatividad de la militancia, que carece de legitimación democrática necesaria para postular candidatos de representación proporcional, lo cierto es que el mismo no es aplicable al presente caso en virtud de lo siguiente:

El precedente invocado data de dos mil seis, es decir, se emitió previamente a las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, en las cuales se

fortaleció la libre autodeterminación de los partidos políticos, por lo que la emisión del mismo se realizó bajo un marco jurídico distinto al actual.

Al respecto cabe señalar que a diferencia del marco normativo anterior, el vigente prevé un mínimo de requisitos que deben contener los estatutos de los partidos, como son que cuenten con un régimen de sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas, un sistema de medios y procedimientos de defensa, sin que la resolución de los conflictos internos prevean más de dos instancias. Dichos requisitos, mismos que no se preveían en la legislación electoral anterior a las mencionadas reformas, denotan un claro propósito para fortalecer la autodeterminación de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en la sentencia señalada por los incoantes la postulación de candidatos se daba dentro de una coalición de partidos políticos, en la que se incluía a candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional. Por lo cual, no puede ser comparable con el presente caso, puesto que en el precedente se estima que el órgano carecía de legitimación para tomar determinación respecto de la coalición, sin embargo, en el caso que se resuelve no es posible aplicar la misma razón, puesto que la Comisión Política Permanente determina la postulación de candidatos respecto del propio partido, sin que exista algún otro instituto político involucrado.

Finalmente, cabe señalar que en el caso de los diputados de representación proporcional, esta Sala Superior advierte que los preceptos estatutarios impugnados, esto es, los artículos 194 y 195, buscan la integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional a partir de un perfil que brinde una mayor especialización a fin de cubrir las necesidades técnicas que se requieren en los órganos legislativos, así como la representatividad idónea dentro de las comisiones parlamentarias, a efecto de poder cubrir los perfiles profesionales necesarios para el trabajo y debate legislativo.

De igual forma, no asiste la razón a los actores cuando afirman que se viola el principio de amplia participación de la militancia, dado que los perfiles que valora el Comité Ejecutivo Nacional son propuestos exclusivamente por dicho órgano de dirigencia.

En efecto, si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano directivo de carácter ejecutivo, también es cierto que, como se indicó, en el procedimiento de selección y postulación elección el de cargos de popular, por principio de representación proporcional, concurren dos órganos partidarios, ejercicio de facultades expresas, de los cuales primeramente señalado (es decir, el Comité Ejecutivo Nacional) presenta una propuesta del listado respectivo a la Comisión Política Permanente, que es el órgano deliberativo y decisorio que tiene conferida la atribución expresa de carácter estatutario de sancionar o aprobar la propuesta, pudiendo válidamente

rechazar, en todo o en parte, dicha propuesta, por ejemplo, porque algún o algunos aspirantes no satisfacen los propios criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos o los requisitos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular (artículo 66 de los Estatutos), en la inteligencia de que tales criterios no están fijados unilateralmente por algún órgano partidario sino que están establecidos estatutariamente.

En tal virtud, en forma opuesta a lo sostenido por los impugnantes, el procedimiento controvertido, lejos de ser arbitrario, está sujeto a reglas y a criterios estatutarios, cuyo cumplimiento o no es objetivamente verificable y controlable jurisdiccionalmente. En ese sentido, se puede considerar que es un procedimiento reglado.

En diverso aspecto, en relación con al agravio relativo a que se viola el principio de certeza electoral, puesto que el partido político omitió la emisión de una convocatoria, el mismo es infundado.

Lo anterior es así, porque, primero, si la certeza se entiende como dotar de facultades expresas a las autoridades, incluidas las partidarias, de modo que todos los participantes en el proceso electoral o procedimiento selectivo conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, 14

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sirve de criterio orientador la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 155/2004 (con número de registro 176707) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de

esta Sala Superior no advierte en qué forma pudo actualizarse una violación al mismo, ya que las reglas y los procedimientos aplicables están previstos en los estatutos, cuando los actores son militantes del partido político.

Segundo, en el caso concreto, la argumentación de los enjuiciantes parte de una premisa inexacta, toda vez que para que se actualice la omisión alegada es un prerrequisito que exista un deber u omisión de realizar una conducta y, en el caso, no existe un deber u obligación estatutario que exija emitir una convocatoria previa, en la inteligencia de que, en la especie, de autos se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un comunicado de veintiséis de febrero de dos mil once no se denomina formalmente como que si bien "convocatoria", reúne materialmente los requisitos para tenerla como tal, como se explicará en el apartado siguiente al examinar los agravios en contra del acto de aplicación de las normas estatutarias cuestionadas.

En dicho comunicado que suscribe el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se prescribe que las listas de diputados y senadores por el principio de representación proporcional deben asegurar que no se incluya una proporción mayor del 50% del mismo sexo y se considerarán las propuestas que hagan los diversos sectores y organizaciones nacionales del

partido político nacional, así como la proporción mínima de ióvenes del 30%. Además, que es se favorece representatividad a partir de que se debe mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas en las cámaras, y se debe incluir las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales (artículos 38, 39, 41, 168, 171, 173, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional).

Además, de que se prevé lo relativo a la paridad de género y participación mínima de jóvenes, las propuestas que se consideran son a partir de los Sectores, Movimiento y Organizaciones, igualmente, se abre la posibilidad a todo militante que tenga interés en su postulación, para que sea considerada su iniciativa, cuando cumpla los constitucionales, legales y estatutarios (considerando 7 acuerdos Primero y Segundo del comunicado de referencia, mismo que se transcribe a continuación), porque se impone, al respecto, la obligación a los coordinadores para publicar la comunicación (convocatoria) del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En efecto, se hace referencia a los integrantes de los sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Nacional Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria (acuerdo Primero y Segundo del comunicado-convocatoria).

. . .

7. Todo militante del partido que pretenda su postulación como candidato a Senador o Diputado Federal propietario o suplente por el principio de representación proporcional, deberá cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII en la parte relativa y XIII de nuestros Estatutos.

<u>. . .</u>

PRIMERO.- Se sirvan publicar la presente comunicación el día de hoy, domingo 26 de febrero de 2012, en los estrados de la Coordinación a su digno cargo para conocimiento de la militancia y, en su caso, de los miembros del partido que a su vez sean integrantes de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Juvenil Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

SEGUNDO.- Se sirvan dar a conocer a los interesados que todo militante que aspire a figurar como candidato de nuestro Instituto Político a Senador o Diputado Federal por el principio de representación proporcional, deberá reunir los requisitos previstos por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las fracciones aplicables del artículo 166 de nuestros Estatutos.

<u>...</u>"

Además, se precisa el plazo (del veintiséis al veintiocho de febrero de dos mil doce) y la instancia ante la cual se deben formular las propuestas (Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional), el lugar de publicación de la convocatoria (los estrados de la Coordinación respectiva), así como el procedimiento (acuerdo Cuarto de la comunicación).

De esta forma, se puede concluir que en el documento de referencia se precisan elementos suficientes que permiten

asegurar una amplia, plural y representativa convocatoria a la militancia, y dar certeza sobre los plazos, instancias y requisitos para el efecto de los aspirantes, entre otros aspectos.

Del contenido integral del documento mencionado, se advierte que el mismo constituye una convocatoria abierta y general dirigida a la militancia del Partido Revolucionario Institucional que se encuentre interesada en participar como candidato a Senador o Diputado por el principio de representación proporcional del partido.

Del testimonio notarial número veintitrés mil novecientos cincuenta y cinco, de veintiséis de febrero de dos mil doce, expedido bajo la fe del notario público Carlos Rea Field, titular de la Notaría doscientos cuarenta y uno, del Distrito Federal, se advierte que la invitación señalada fue dada a conocer a la militancia a través de los estrados del partido, así como de: el Frente Juvenil Revolucionario; de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria; del Organismo Nacional de Mujeres Priístas; de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares; de la Confederación de Trabajadores de México; del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, y de la Confederación Nacional Campesina, aunado a que la mencionada invitación fue publicada en el portal de internet del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha documental pública, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo

4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, es posible desprender que contrariamente a lo sostenido por los incoantes, sí se difundió, de manera general a todos los militantes del partido político, una invitación, que tiene el carácter de una auténtica convocatoria.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 79 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, también lo es que, tratándose del procedimiento controvertido, previsto en los artículos 194 y 195 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente ejerce sus funciones de sanción o aprobación del listado de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en ejercicio de facultades o atribuciones conferidas expresamente y no en sustitución del Pleno del Consejo Político Nacional, habida cuenta que, como se ha reseñado, ambos órganos participan, en etapas diferenciadas, en el procedimiento de referencia.

Del mismo modo, cabe advertir que la potestad otorgada a la Comisión Política Permanente para ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de "urgente y obvia resolución" no implica sustituir o desplazar a las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la

federación en los procedimientos locales respectivos, ya que éstas tienen aseguradas sus funciones en la parte final del propio artículos 195 de los Estatutos. Por consiguiente, no asiste razón a los actores cuando afirman que en la normativa estatutaria analizada hay una contradicción, porque cada órgano partidario tiene asignadas sus atribuciones diferenciadas en los procedimientos de que se trata.

# Incumplimiento de los requisitos para ser candidata por parte de Areli Gómez González

En el SUP-JDC-345/2012, Fabiola Elizabeth Nuñez Gómez aduce que, la ciudadana Arely Gómez González no cumple con los requisitos estatutarios para ser postulada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional.

Concretamente, señala que incumple con los requisitos estatutarios previstos en los artículos 166, fracciones III, V, X y XIII, y 195 fracciones II y V.

La impetrante aduce que Arely Gómez González no cumple con los requisitos estatutarios para ser candidata por el principio de representación proporcional al Senado de la República, en virtud de que hasta julio de dos mil diez fue titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, cargo que es incompatible con cualquier actividad partidista dada que la

naturaleza del mismo y su trascendencia amerita conducirse con imparcialidad.

El agravio se estima **infundado**, ya que la actora parte de la premisa incorrecta de que el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, es incompatible con la militancia del partido político.

Los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, se advierten de la normativa que regula la Fiscalía Especializada para Atender los Delitos Electorales, los cuales se transcriben a efecto de brindar mayor claridad.

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 102.-

[...]

Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 13.- El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue:

I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

II. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y

III. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

**Artículo 17.-** El Procurador General de la República será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

**Artículo 2.** Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

[...]

**VI.** <u>Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos</u> Electorales;

[...]

**Artículo 4.** Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores:
- III. <u>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos</u> <u>Electorales</u>;

[...]

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores no serán considerados miembros del Servicio de Carrera, a menos que acrediten los requisitos que la Ley Orgánica y demás disposiciones establecen para tal efecto. Los servidores públicos que por esta disposición adquieren el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación deberán contar con título y cédula profesional de

licenciado en Derecho, y cumplir los demás requisitos que exige este Reglamento.

**Artículo 7.** En el caso de los titulares de las unidades administrativas Especializadas y Fiscalías Especiales, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica, tendrán las facultades a que se refiere el artículo 4 del mencionado ordenamiento y las demás que les determinen otras disposiciones legales o el Procurador por Acuerdo.

**Artículo 8.** Los Coordinadores Generales y Titulares de Unidades Especializadas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

De lo anterior, se concluye que los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, son los estipulados en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; toda vez que la referida Fiscalía es una unidad administrativa especializada, y además debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 4, del citado reglamento, por estimar a dicho órgano como agente del Ministerio Público de la Federación.

En consecuencia, a efecto de desempeñar el mencionado cargo público, Arely Gómez González debió acreditar los siguientes requisitos:

 Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad:

- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de cinco años;
- 4. Gozar de buena reputación;
- **5.** No haber sido condenado por delito doloso.

De los requisitos señalados, no es posible advertir que ser militante de un partido político sea una función incompatible con el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, pues en ningún momento se establece como menester para ocupar dicha posición, no pertenecer a ningún partido político, ni haber desempeñado algún cargo de dirigencia partidista.

Por lo anterior, no es posible sostener, como lo hace la actora, que el hecho de haber fungido como titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales sea suficiente para estimar que Arely Gómez González no cumple con los requisitos para ser candidata a senadora por el principio de representación proporcional, establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que en autos obran copias certificadas de las constancias con las que se acredita que Arely Gómez González cumple con los requisitos para ser candidata a senadora por el principio de representación proporcional, establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en términos de lo dispuesto en los

artículos 14, párrafo cuarto, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que si bien son copias certificadas; algunas documentales públicas expedidas por un órgano partidista y, otras documentales privadas, las mismas no se encuentran objetadas por la incoante en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio.

Por tanto, esta Sala Superior estima que en conjunto, los medios de prueba descritos generan convicción de que Arely Gómez González cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del partido para ser candidata a senadora por el principio de representación proporcional.

De ahí que, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, no desvirtuadas, los agravios hechos valer resultan infundados, ya que la mencionada candidata cumple con los requisitos estatutarios para ser postulada por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar un cargo de elección popular, por el principio de representación proporcional, dentro del Senado de la República.

Lo aducido por la incoante en cuanto a que la determinación de postular a Arely Gómez González como candidata a senadora carece de fundamentación y motivación, es infundado, pues del "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE VALORAN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 195 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO

*REVOLUCIONARIO* ASÍ INSTITUCIONAL. COMO IAACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSITUCIONALES. LEGALES Y ESTATUTARIOS APLICABLES, ADICIONANDO BIOGRÁFICOS. RESPECTO SUS **DATOS** DE LOS CANDIDATOS A SENADORES QUE INTEGRAN LA LISTA NACIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" se advierte que el órgano responsable sí señaló los fundamentos jurídicos en los que sustentó el sentido de su resolución, así como las razones por las cuales estimó que dicha candidata cumplía con los requisitos para ser postulada para el mencionado cargo de elección popular.

En el considerando segundo del mencionado acuerdo se hace un estudio pormenorizado respecto de cada uno de los requisitos previstos por la normativa partidista para ser postulado como candidato a senador, del que se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional tiene por acreditados todos y cada uno de dichos requisitos, respecto de Arely Gómez González.

En el mencionado considerando segundo del acuerdo señalado se advierte lo siguiente respecto de la candidata postulada: es ciudadana mexicana por nacimiento; en pleno goce de sus derechos políticos; cumple con la edad requerida; no ejerce cargo público alguno; no es ministro de culto; se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores; cuenta con credencial para votar; acredita la militancia de cinco años; acredita ser de cuadro o dirigente del partido; se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas; no ha sido condenada por

delito intencional del orden común y/o federal; acredita el conocimiento de los documentos básicos del partido; acredita que prestigia al partido, y ha prestado servicios al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas, para lo cual, en cada caso se asentaban las razones por las cuales se acreditaba el requisito y se señala el documentos con el que se demostraba cumplir con el mismo.

Aunado a que se señalan como fundamento de lo anterior los artículos 55 y 58 de la Constitución federal; 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, se estima que contrariamente a lo sostenido por la actora, la postulación de Arely Gómez González como candidata a senadora del mencionado instituto político, por el principio de representación proporcional sí se encuentra fundada y motivada.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la actora en el sentido de que cumple de mejor manera con los requisitos para ser postulada como candidata a senadora por el principio de representación proporcional, que Arely Gómez González, pues una vez acreditados los requisitos previstos en la normativa partidista para ser postulados como candidatos a senadores, es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional integrar la lista con aquellos que acrediten dichos requisitos.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-344/2012, SUP-JDC-345/2012 y SUP-JDC-347/2012 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-343/2012; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia la expediente citado en primer término.

**SEGUNDO.** No procede la inaplicación de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se **confirma** la designación de Arely Gómez González como candidata a senadora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional, y a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO